



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN: 54-518-31-84-001-2019-00201-00
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO
PROGENITORA: LISSETTE FERNANDA LIZCANO FERRER
NIÑO: EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia, en primera instancia dentro del presente proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

La Dra. Andrea Carolina Garzón Severiche, en su condición de Defensora de Familia Centro Zonal Pamplona, por solicitud de la señora Lissette Fernanda Lizcano Ferrer, madre de Eidrian Damian Lizcano Ferrer, formula en interés superior del niño demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, contra la heredera determinada Leslie Nicol Jaimes Lizcano y herederos indeterminados del causantes y presunto padre biológico Nelson Albeiro Jaimes Acevedo; a efecto de que, por los trámites del proceso verbal señalado en el artículo 368 y s.s del C.G.P., mediante sentencia se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Se declare que el niño **EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER**, nacido el día 22 de junio de 2018, en la ciudad de Pamplona, es hijo del señor **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.094.283.032, fallecido.
2. Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro de nacimiento del niño **EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER**.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

- Afirma la Defensora de Familia en el escrito de demanda que la señora Lissette Fernanda Lizcano Ferrer y el señor Nelson Albeiro Jaimes Acevedo, iniciaron una relación sentimental para el año 2014, fruto de la misma nace Leslie Nicol Jaimes Lizcano, el día 4 de diciembre de 2016.
- Para los días del primer año de la niña Leslie Nicol, la señora Lissette Fernanda se da cuenta de su estado de embarazo, e inicia los controles prenatales con conocimiento del presunto padre.

- El 22 de junio de 2018 nace el niño Eidrian Damian Lizcano Ferrer.
- El 18 de agosto de 2019, fallece el presunto padre biológico Nelson Albeiro Jaimes Acevedo, en accidente de tránsito, sin que se hubiese realizado el reconocimiento de paternidad.
- La señora Lissette Fernanda Lizcano Ferrer no es la cónyuge, ni compañera permanente del causante.

INTEGRACION AL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio del diez de diciembre de dos mil diecinueve (F. 26), se admite la demanda, ordenando notificar a la heredera determinada y los herederos indeterminados del causante Nelson Albeiro Jaimes Acevedo, se designa a la heredera determinada curador ad litem, en razón a la conflicto de interés que tiene la representante legal de la niña, al ser madre del demandante.

Así mismo, se dispone oficiar al Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses para corroborar la existencia de material genético del causante, teniendo en cuenta que la inscripción del registro civil de defunción se realiza por orden judicial, esto para tomar las respectivas muestras de material genético necesarias para la experticia de ADN.

El curador ad litem de la heredera determinada Dr. Mario Enrique Loturco, se notifica el día 20 de diciembre de 2019, da respuesta a la demanda, no se opone a las pretensiones siempre y cuando se acredite la paternidad, una vez practicada la prueba genética. Por su parte, realizado el emplazamiento el día 2 de febrero de 2020 en el diario la Opinión y cumplidas las formalidades del artículo 108 C.G.P., el designado curador ad litem de los herederos indeterminados Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, quien se notifica el día 15 de septiembre del corriente año, descurre el escrito demandatorio, no se opone a las pretensiones y manifiesta no tener conocimiento sobre los hechos de la demanda, mas allá de los que están debidamente acreditados con los documentos públicos.

TRÁMITE.

Reanudaos los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los que estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del corriente año, en razón de la pandemia COVID -19, se procede a atender la respuesta del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, solicitando las autorizaciones de rigor al ente fiscal para tener acceso a la muestra del material genético del presunto padre, superados los tramites administrativos mediante auto calendado el día 18 de septiembre de 2020, se dispone la práctica de la prueba de científica huella genética de ADN, fijándose como fecha de la peritación el día 15 de octubre de mismo año; comunicada en debida forma a las partes.

El día 23 de noviembre de 2020, se allega por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, dictamen - estudio genético de filiación No SSF-DNA-ICBF-2001000918, cuyo traslado fue ordenado por auto del 1 de diciembre de los corrientes, sin manifestación alguna de las partes.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el negocio. La parte actora en representación del niño **EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER**, compareció a la Litis, en uso de las facultades contenidas en artículo 82 C.I.A; mientras que el extremo pasivo fue representado a través de curadores ad litem, abogados en ejercicio de derecho de postulación, se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal, deben establecerse pues su ausencia determina fallo absolutorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La filiación está definida como la “procedencia de los hijos respecto a los padres”; Jurídicamente la filiación es la relación paterno-filial existente entre el progenitor (padre o madre) y su hijo(a). Ese vínculo o relación familiar puede surgir de una realidad natural (biológica) o de un acto jurídico como la adopción. El ordenamiento jurídico consagra a favor de aquellos que provienen de una misma estirpe, derechos de índole extra patrimoniales, como los relacionados con la patria potestad, y otros de connotación económica como los de recibir alimentos o heredar.

La necesidad de investigar la paternidad, ha servido de fuente para reconocer diferentes garantías, que han sido elevadas a rango constitucional, el derecho a conocer la procedencia, a tener una familia y a formar parte de ella, al estado civil y a gozar de personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el nombre.

Entre los derechos fundamentales de los niños y niñas consagrados por el artículo 44 de la Constitución Política se encuentra el de tener un nombre, que es atributo de la personalidad que permitir diferenciar a unas personas respecto de las demás, constituye una manifestación de la individualidad, este elemento comprende, fuera del llamado nombre de pila, que distingue al individuo entre los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación.

De acuerdo con lo previsto en la ley 75 de 1968, artículo 6, modificadorio del artículo 4 de la ley 45 de 1936, la paternidad extramatrimonial se infiere de ciertos comportamientos que con fundamento en reglas de la experiencia recogió legalmente como muestras inequívocas de filiación paterna, en presunciones sustanciales contenidas en la citada norma, las cuales como dice la Corte, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales, generalmente por el secreto en que ella se desenvuelve”*(sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. No 3030)

El tener establecida su verdadera filiación, es un derecho fundamental de todo ser humano, aun cuando no se halle expresamente contenido en el texto constitucional, el artículo 94 de la Constitución Política Colombiana establece que no es taxativa la relación de derechos fundamentales que contiene nuestra Carta Política y que dentro de aquellos se deben considerar incorporados todos los que hagan alusión al respeto de la dignidad humana; fue entonces este el fundamento para que la Corte Constitucional en derivación de lo normado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que establece como derecho fundamental el reconocimiento a la personalidad jurídica, en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, derivara de los atributos de la personalidad de todo ser humano **EL DERECHO FUNDAMENTAL A TENER DEFINIDA SU VERDADERA FILIACIÓN.**

El descubrimiento del principal componente de los cromosomas el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes, mismos que transmitidos como son de los padres al hijo, permiten que este se distinga como individuo único, pues contiene una información exclusiva que permite la producción de proteínas y enzimas necesarias para el funcionamiento del organismo. El ADN, entonces, representa una sustancia vital del núcleo celular que es constante e irreplicable, constituye una herramienta fundamental para establecer a través de técnicas que en la actualidad son confiables, seguras y rápidas la probabilidad de la paternidad.

El legislador Colombiano reconociendo los avances científicos que permiten establecer con un grado de probabilidad casi absoluta la paternidad biológica, determinó en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad superior al 99.9%.”*

El párrafo 2° del artículo 11 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 7 de la Ley 721 de 2001, dice: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada, ”*

El artículo 386 de C.G.P., dispone: *“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:...*

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

ANÁLISIS PROBATORIO.

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, a las partes corresponde probar el

fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 174 y 177 del C.P.C.).

De consiguiente, a la parte demandante le corresponde acreditar probatoriamente que, el niño EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER es hijo biológico del señor Nelson Albeiro Jaimes Acevedo (fallecido), cuya concepción se dio producto de la relación sexual de este último con la señora Lissette Fernanda Lizcano Ferrer.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56504186 NIUP 1.094.282.975, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido y del cual se desprende que **LESLIE NICOL JAIMES LIZCANO**, es hija de los señores Lissette Fernanda Lizcano Ferrer y el señor Nelson Albeiro Jaimes Acevedo y que nació 4 de diciembre de 2016.
2. Copia autentica del Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 05949838, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido y del cual se desprende que **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.094.283.032, falleció en el municipio de Pamplona el día 18 de agosto de 2019.
3. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56962248 NIUP 1.094.287.259, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido y del cual se desprende que **EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER**, es hijo de los señores Lissette Fernanda Lizcano Ferrer y el señor Nelson Albeiro Jaimes Acevedo y que nació 22 de junio de 2018.
4. Copia de las actuaciones adelantadas por Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación que atañen a los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2019, donde se da el fallecimiento del presunto padre biológico.

DICTAMEN PERICIAL

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, practicó peritación científica, huella genética del ADN, al niño en cuyo favor se acciona **EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER**; a su madre LISSETTE FERNANDA LIZCANO FERRER y; al presunto padre NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO, a través del muestra almacenada por medicinal legal; y en ella se concluyó que éste **NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DEL NIÑO ACCIONANTE**, y tiene una probabilidad de paternidad del 99.99999%, paternidad prácticamente probada, dictamen No SSF-DNA-ICBF-2001000918, que no fue objetado por ninguna de las partes.

CASO EN CONCRETO

A la luz de la normatividad vigente, esto es, el artículo 386 C.G.P. que modificó la ley 721 de 2001, basta con un resultado en firme de la prueba que demuestre la paternidad, para que ésta se declare.

Del análisis probatorio obrante en el proceso tenemos que se practicó la prueba científica, al niño en cuyo favor se acciona, su madre y al presunto padre biológico, a través de la muestra que reposa en el Instituto de Medicina Legal y hace parte de la Investigación que se adelanta por el fallecimiento de este, personas ampliamente identificadas por los peritos científicos; obteniéndose como resultado que el señor NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO, no se excluye como el padre biológico del niño **EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER** y tiene una probabilidad de paternidad acumulada del 99.999 %, paternidad prácticamente probada, y no objetada por la parte demandada.

La prueba practicada se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 1º, parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, esto es, se indican el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y su probabilidad, una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio y el índice de probabilidad de inclusión de paternidad en cabeza del demandado es superior al 99.999%, lo que hace procedente el decreto de la paternidad demandada, con base en dicha peritación, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

No se condena en costas por no encontrarse acreditada la existencia de las mismas, no se fijaran agencias en derecho ya que la parte demandante está representada por Defensoría de Familia. Así mismo no se condenara al pago de la prueba de ADN a la parte demandada heredera determinada del causante, en razón al amparo de pobreza a ella conferido el 27 de febrero de 2020.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO identificado con c.c. No. 1.094.283.032, fallecido, es el padre biológico del niño EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER, nacido el 22 de junio de 2018 en el municipio de Pamplona e hijo de la señora LISSETTE FERNANDA LIZCANO FERRER.

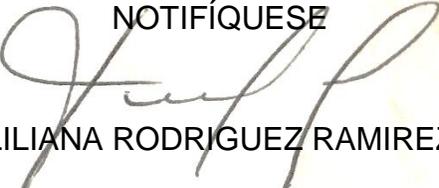
SEGUNDO: **ORDENAR** a la Registraduría Municipal de Pamplona, Norte de Santander, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del decreto 1260 de 1970, corrija el registro civil de nacimiento serial No 56962248, NIUP 1.094.287.259 del niño EIDRIAN DAMIAN LIZCANO FERRER, en el sentido de hacer constar en el que su padre declarado judicialmente es el señor Nelson Albeiro Jaimes Acevedo, que por lo tanto sus nombres deberán, en adelante, y para todos los efectos legales ser

sucedidos del primer apellido del padre y de la madre. Remitiéndose para el efecto copia de esta sentencia. Así mismo que se observe en las correcciones ordenadas que no se alteran y por lo tanto permanecen incólumes los datos referidos al día y lugar de nacimiento del niño y su filiación materna. Pídase al funcionario que una vez efectuada la corrección, remita sendas copias del documento a este Juzgado, una de las cuales se ordena entregar a la madre del niño y la otra permanecerá en el expediente. Ofíciase

TERCERO: **SIN** condena en costas.

CUARTO: **Ejecutoriada** esta sentencia archívese el expediente, previas constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3ecb08711c979b56a013672bd03da66bd4868e8ebbace834e9fbeca6d49ab**
Documento generado en 18/12/2020 12:56:44 p.m.